GOBIERNO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



GABRIEL A. MEJÍA LUGO **PROMOVENTE**

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDO** CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0002

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

El 9 de marzo de 2018, el Promovente, Gabriel A. Mejía Lugo, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") una querella en la que alega que la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad") no inició el proceso de objeción de la factura de 9 de enero de 2018 ("Factura de 9 de enero").¹ A esos fines, el Promovente argumentó que el 26 de febrero de 2018, su tía acudió a la Autoridad para radicar una objeción por sobrefacturación.² No obstante, según el Promovente, una funcionaria de la Autoridad le indicó que tenía que contactar a la Comisión de Energía.³

El 9 de abril de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción para Informar y Solicitar Desestimación", mediante el cual alegó que la Comisión carece de jurisdicción para atender el presente caso puesto que el Promovente no agotó el procedimiento administrativo informal establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.⁴ La Autoridad también argumentó que el Promovente no cumplió con las disposiciones de la Sección 2.02 del Reglamento 8863⁵ la cual establece que "[t]odo cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte de la Comisión de Energía."

Más aún, la Autoridad expresó que luego de una búsqueda en sus expedientes no se



¹ Querella Promovente, 9 de marzo de 2018.

² *Id.*

³ *Id*.

⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁵ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

dengo de le rieno rico

encontró gestión alguna realizada por el Promovente para objetar la factura de de como cierto de 2018. De otra parte, la Autoridad argumentó que, de ser tomado como cierto da alegación del Promovente en relación a que el 26 de febrero de 2018 intentó objetar la Factura de 9 de enero, dicha objeción estaría fuera de término. La Autoridad basó su argumento en las disposiciones de la Sección 4.01 del Reglamento 8863, la cual establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo de su factura, dentro de un termino de al menos treinta (30) días, contados a partir del envió de la factura. El término para objetar venció el 11 de febrero de 2018, fecha de vencimiento de la Factura de 9 de enero.

El 2 de mayo de 2018, la Comisión emitió una orden concediendo al Promovente un término de quince (15) días para presentar su posición con relación a las alegaciones de la Autoridad. Vencido el plazo sin que el Promovente se expresara, la Comisión emitió una segunda Orden el 22 de mayo de 2018 otorgándole al Promovente hasta el 1 de junio de 2018 para mostrar justa causa por la cual no se deba desestimar el recurso presentado. Al día de hoy, el Promovente no ha cumplido con las Órdenes emitidas por la Comisión.

La Sección 12.03(C) del Reglamento 8543⁸ dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por la Comisión, ésta última podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo desestimar el recurso.

En el presente caso se le brindó al Promovente amplia oportunidad para cumplir con las Órdenes de 2 y 22 de mayo de 2018, así como con los demás procedimientos reglamentarios para la resolución del mismo. No habiendo cumplido el Promovente con la Orden de 2 de mayo de 2018, ni habiendo mostrado causa para dicho incumplimiento, se **DESESTIMA**, sin perjuicio, el presente caso y se **ORDENA** el cierre y archivo del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el

2

⁶ Moción para Informar y Solicitar Desestimación, p. 3, ¶ 13.

⁷ Id., ¶ 14.

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente de sde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese y publiquese.

Edison Avilés Deliz Presidente Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, <u>25</u> de junio de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico. Asimismo certifico que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0002 fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@aeepr.com. La Parte Promovente no posee correo electrónico. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcda. Rebecca Torres Ondina PO Box 363928 San Juan, P.R. 00936-3928



Gabriel A. Mejía Lugo

Cond. Fernández Juncos 650 650 Ave. Fernández Juncos, Apt. 8 San Juan, P.R. 00907-4122

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado

Secretaria